



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	20001-31-07-002-2024-00048-00.
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	JOSÉ DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ.
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
Asunto:	ADMISIÓN DE TUTELA.

CONSIDERACIONES

Visto el informe que precede, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso admitirla y darle un trámite preferencial y sumario.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y por virtud de la jurisprudencia constitucional, el "*...juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso...*"¹. En este caso en particular, como quiera que se advierte que el accionante pretende ingresar al cargo denominado celador, Código 477, Grado 2, se advierte necesario vincular a quienes vengán ocupando en provisionalidad dicho cargo, como también a los integrantes de la lista de elegibles, resolución N° 3915 2 de marzo de 2022.

Para materializar lo anterior, se ordenará a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Cesar, para que, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la admisión de la acción de tutela, proceda a allegar al juzgado los nombres y datos de notificación de las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de celador, Código 477, Grado 2, adscritos a la planta global de personal, notificándolos de esta acción de tutela.

En igual sentido, se dispondrá a publicar a través de los canales oficiales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el expediente de tutela de la

¹ Sentencia SU116 de 2018.

referencia para que los interesados que integran la lista de elegible contenida en la resolución N° 3915 2 de marzo de 2022, se pronuncien al respecto. Lo anterior, deberá acreditarlo dentro de las 12 horas siguientes al recibido de la notificación.

Por otra parte, el **accionante solicitó la concesión de una medida provisional**, con la finalidad de "... *SUSPENDER LA PERDIDA DE LA VIGENCIA DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, contenida en la Resolución No. CNSC- 3915 del 2/03/2022 cuya firmeza fue vence el 24 de abril de 2024 a fin de evitar que fenezca su vigencia antes del trámite de autorización de Uso de listas de elegibles por parte de la CNSC*"².

De conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que reza "*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*".

Sobre la concesión de medidas cautelares en el marco de una acción de tutela la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"...la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (...) (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris). (...) (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora). (...) (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente

² Ítem 01, folio 2.

y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. (...) **El segundo requisito** (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto”³.

El artículo 231 del CPACA, consagra los requisitos para que procedan tales medidas, los cuales se diferencian unas de otras, pues, depende la medida

³ Corte Constitucional. Auto A-259 de 2021.

preliminar que se vaya a adoptar, particularmente, los a que atañen a la suspensión provisional de los actos controvertidos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En la presente acción, se reúnen los requisitos necesarios para la procedencia de la medida provisional deprecada, debido que, de los elementos de convicción aportados, y la sustentación fáctica y jurídica se pudo establecer que, el señor **JOSÉ DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ** integra la lista de elegible contenida en la resolución N° 3915 2 de marzo de 2022, a través de la cual se pretende proveer las vacantes definitivas del empleo denominado celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Adicionalmente, se tiene que consultados los canales oficiales, ciertamente la pérdida de vigencia de la lista de elegible se produce el día 26 de abril de 2024, fecha para la cual aún no se alcanza a fallar de fondo la tutela interpuesta, por

tal motivo, en caso de no decretarse la medida provisional, la decisión de tutela no tendría ningún efecto a los intereses del accionante, toda vez que, se estaría emitiendo un pronunciamiento posterior a la fecha de la pérdida de vigencia de la lista de elegible.

En ese orden de ideas, se decretará la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se suspenderá provisionalmente el término de vigencia previsto en el numeral sexto de la resolución N° 3915 2 de marzo de 2022, con ocasión al cargo denominado celador, Código 477, Grado 2.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada **JOSÉ DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ**, a nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC y la GOBERNACIÓN DEL CESAR**.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte accionada, adjuntando una copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICÍTESE** a los directores y/o representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC y la GOBERNACIÓN DEL CESAR**, para que, en el término de **un (1) día hábil**, contado a partir del recibo del oficio correspondiente, rindan informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

CUARTO: Asimismo, **OFÍCIESE** a la parte accionada, para que, **manifieste bajo la gravedad del juramento, quién es el funcionario específico** (cargo, jerarquía, nombres y apellidos completos, documento de identidad) **competente de cumplir la orden genérica en caso de que así se disponga en el presente tramite tutelar, e informar lo propio, respecto de su superior jerárquico.**

QUINTO: OFICIAR a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR**, para que, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la admisión de la acción de tutela, proceda a allegar al juzgado los nombres y datos de notificación de las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de celador, Código 477, Grado 2, adscritos a la planta global de personal, debiendo además notificarlos de la acción interpuesta.

SEXTO: PUBLICAR a través de los canales oficiales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el expediente de tutela de la referencia para que los interesados que integran la lista de elegible contenida en la resolución N° 3915 2 de marzo de 2022, se pronuncien al respecto. Lo anterior, deberá acreditarlo dentro de las 12 horas siguientes al recibido de la notificación.

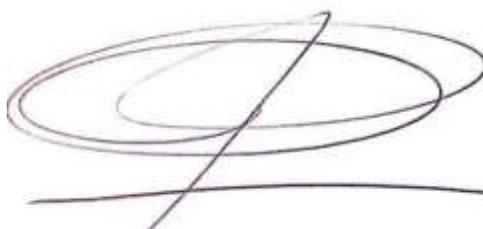
SÉPTIMO: TÉNGANSE para que obren como pruebas, los documentos anexos a la demanda de tutela y los demás documentos allegados al expediente por las partes.

OCTAVO: CONCEDER la medida provisional solicitada por la parte accionante. En consecuencia, se **suspende provisionalmente** el término de vigencia previsto en el numeral sexto de la resolución N° 3915 2 de marzo de 2022, con ocasión al cargo denominado celador, Código 477, Grado 2.

NOVENO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho hágase lo de rigor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LEONEL ROMERO RAMÍREZ

Juez